**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**



Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de derecho del Ecuador y particulares en general.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| http://www.elcontador.com.ec/getIm.php?s=3399.LOGO_IESS.jpg&x=123&y=141  PUBLICADO EN R.O. Nº 332 DEL 01-DIC-2010   CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:   RESOLUCION  No. C.D. 338   Expídense la regulaciones para la aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, expedida por la Asamblea Nacional el 21 de octubre del 2010   No. C.D. 338  EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL   Considerando:   Que, el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República señala que: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados”;*   Que, el primer inciso del artículo 371 de la Constitución de la República dispone que: *“Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y*  *contribuciones del Estado”*;   Que, el último inciso del artículo 369 de la Constitución de la República establece que: *“La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada”*;   Que, la Asamblea Nacional expidió el 21 de octubre del 2010 la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, la misma que a partir del 15 de noviembre del 2010, cuenta con el ejecútese del señor Presidente de la República;   Que, la Segunda Disposición Transitoria de la referida Ley, determina que: *“En el término de quince (15) días desde la promulgación de esta ley, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expedirá las regulaciones internas sobre los incrementos establecidos*  *en la presente Ley, que incluya la reliquidación del incremento de pensiones que correspondiere desde el 1 de enero de 2010 y la automatización de estos incrementos a partir de enero de 2011; así como el financiamiento para entregar los beneficios de viudedad para los hombres”*;    Que, la ley antes mencionada, entre otras, expide disposiciones relacionadas con el incremento anual de pensiones, con la concesión de pensiones a viudos y con la fijación de un nuevo porcentaje del beneficio de viudedad, en el caso de ser el único beneficiario del grupo familiar de  montepío;   Que, el artículo 203 de la Ley de Seguridad Social señala que: *“Art. 203.- Cuantía de las pensiones de viudez y orfandad.- A la muerte del afiliado de cualquier edad con un mínimo de sesenta (60) imposiciones mensuales, sus derechohabientes recibirán una renta mensual total igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo, que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta Ley. A la muerte del jubilado o del afiliado con subsidio por incapacidad, cada uno de sus derechohabientes recibirá la parte que le corresponda por*  *Ley, de la cuantía de la última pensión o subsidio percibidos por el causante”;*    Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Seguridad Social establece que: *“TERCERA.- Vigencia de estatuto y reglamentos anteriores.- Hasta que, en armonía con la presente Ley, se dicten los reglamentos respectivos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aplicará en*  *lo que corresponda, el Estatuto Codificado y los Reglamentos vigentes”,* norma que ha regulado la cuantía de las pensiones del régimen de transición o régimen anterior establecido en la ley;   Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 559 de 30 de marzo de 2009, estableció que ninguna pensión de invalidez, de  vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío, sea inferior al 50% del salario básico unificado mínimo de la categoría en la que cesó el trabajador, es decir, en el año 2009 la pensión mínima del seguro doméstico fue de 100  dólares y la del seguro general de 109 dólares, por corresponder al 50% de los salarios básicos unificados mínimos de dichas categorías, 200 dólares o 218 dólares, según el caso;    Que, debe garantizarse la concesión de prestaciones con sujeción a los aportes obligatorios y/o voluntarios recibidos por el IESS, evitando al mismo tiempo afectaciones al financiamiento de los seguros administrados; y,  En uso de las atribuciones que le confiere los literales b) y c) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,   Resuelve:  Expedir las siguientes regulaciones para la aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, expedida por la Asamblea Nacional el 21 de octubre del 2010:  **Art. 1.-** Las pensiones de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, se incrementarán al inicio de cada año hasta el límite de la pensión máxima vigente, en la siguiente proporción:   |  |  | | --- | --- | | **RANGO DE PENSIÓN en rangos**  **del salario básico unificado**  **mínimo (no incluye Ley 2004-39)** | **Coeficiente de**  **crecimiento** | | 0,50 | 16,16% | | Más de 0,50 a 1,00 | 12,41% | | Más de 1,00a 1,50 | 9,53% | | Más de 1,50 a 2,00 | 7,31% | | Más de 2,00 a 2,50 | 5,61% | | Más de 2,50 | 4,31% |     No se aplicará este porcentaje de incremento a las rentas a cargo del Estado aprobadas mediante Ley 2004-39 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 julio del 2004.  **Art. 2.-** Todas las pensiones de montepío por viudedad o por orfandad del seguro general y del seguro de riesgos del trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año en el 8,40% anual. No se aplicará este porcentaje de incremento a las rentas a cargo del Estado aprobadas mediante Ley 2004-39 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 julio del 2004, ni a las rentas de montepío parciales.  **Art. 3.-** Las pensiones de incapacidad permanente parcial del seguro de riesgos del trabajo, se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año en el 100% de la Inflación del año anterior.  **Art. 4.-** Las pensiones parciales del seguro general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incluyendo las de montepío, como es el caso de las pensiones otorgadas en aplicación de los convenios internacionales de seguridad social o las mejoras militares o policiales que a la fecha de la solicitud definitiva de la mejora inicial, no cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año en el 100% de la inflación del año anterior. No se aplicará este porcentaje de incremento a las rentas a cargo del Estado aprobadas mediante Ley 2004-39 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 julio del 2004.  **Art. 5.-** Las pensiones mínimas de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, se establecerán de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado mínimo, de acuerdo a la siguiente tabla:   |  |  | | --- | --- | | **TIEMPO APORTADO**  **EN AÑOS** | **PENSIÓN MÍNIMA**  **MENSUAL**  **En porcentaje del salario**  **básico unificado mínimo** | | Hasta 10 | 50% | | 11 - 20 | 60% | | 21 - 30 | 70% | | 31 - 35 | 80% | | 36 - 39 | 90% | | 40 y más | 100% |     La pensión mínima del grupo familiar de montepío será equivalente al 50% del salario básico unificado mínimo.    La pensión mínima de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo y de las rentas parciales del seguro general originadas en los convenios internacionales de seguridad social, será proporcional al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado, manteniendo la proporcionalidad de la renta inicial.  La fijación de la pensión mínima vigente al inicio de cada año, se realizará luego de la aplicación de los incrementos que correspondiere a cada pensión.  **Art. 6.-** La pensión máxima de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo y de las rentas parciales del seguro general originadas en los convenios internacionales de seguridad social, será proporcional al doscientos cincuenta por ciento (250%) del salario básico unificado mínimo, manteniendo la proporcionalidad de la renta inicial.  **DISPOSICIONES GENERALES**  **PRIMERA.-** En los casos de fallecimientos de afiliadas o de pensionistas de vejez, invalidez o de incapacidad permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo, producidos a partir de la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, es decir, a  partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, que generen derecho a pensión de montepío, se otorgará pensión de viudedad a los viudos o sobrevivientes de la unión de hecho, legalmente declarada, independientemente de que se hallaren incapacitados para el trabajo, en las  mismas condiciones y cuantía que actualmente se otorga la pensión a las viudas o a las convivientes con derecho, sin perjuicio de las pensiones de orfandad que deben concederse en las cuantías establecidas.  Igualmente, a partir de la vigencia de la Ley Reformatoria, cuando el viudo o conviviente (hombre o mujer), sea el único integrante del grupo familiar de montepío y no se encuentre afiliado ni reciba pensión de invalidez o vejez del seguro general o renta por incapacidad permanente  total o permanente absoluta de riesgos del trabajo, dicha pensión de viudedad no será inferior al 60% de la pensión que recibía o le hubiere correspondido al causante.  **SEGUNDA.-** Las pensiones diferenciadas a las que rigen en el Ecuador Continental, para el pago de las pensiones jubilares aplicables en el régimen especial de Galápagos, se concederán con sujeción a las aportaciones realizadas al IESS, sobre las remuneraciones diferenciadas de dicho régimen especial.  **TERCERA.-** La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Institucional, serán las responsables de la ejecución de la presente Resolución.    **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**    **PRIMERA.-** El incremento retroactivo a partir de enero del 2010, que establece la Primera Disposición Transitoria de la Ley reformatoria para las pensiones del seguro general y del seguro de riesgos del trabajo, se aplicará hasta el límite de la pensión máxima aplicable, con sujeción a la siguiente tabla:     |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Rango de las**  **Pensiones a**  **diciembre de**  **2009, incluida**  **la de la Ley**  **2004-39** | **Invalidez, Vejez**  **(Mejoras con**  **condiciones de jub**  **vejez), rentas**  **permanentes**  **totales o absolutas**  **de riesgos del**  **trabajo** | **Viudedad del**  **seguro general**  **y de riesgos del**  **trabajo** | **Orfandad del**  **seguro general**  **y de riesgos del**  **trabajo** | | <90 | 60,00 | 24,00 | 12,00 | | 90,01-120 | 54,60 | 21,84 | 10,92 | | 120,01-150 | 50,66 | 20,26 | 10,13 | | 150,01-180 | 47,78 | 19,11 | 9,56 | | 180,01-210 | 45,68 | 18,27 | 9,14 | | 210,01-240 | 44,15 | 17,66 | 8,83 | | 240,01-270 | 43,03 | 17,21 | 8,61 | | 270,01-300 | 42,21 | 16,88 | 8,44 | | 300,01-330 | 41,61 | 16,64 | 8,32 | | 330,01-360 | 41,18 | 16,47 | 8,24 | | 360,01-390 | 40,86 | 16,34 | 8,17 | | 390,01-420 | 40,63 | 16,25 | 8,13 | | 420,01-450 | 40,46 | 16,18 | 8,09 | | 450,01-480 | 40,33 | 16,13 | 8,07 | | >480 | 40,00 | 16,00 | 8,00 |     A las rentas permanentes parciales de los pensionistas que no se encuentren como afiliados activos, ni reciban pensiones de invalidez ni vejez del seguro general, se aplicará el incremento dispuesto en la tabla anterior.  El pago retroactivo por el período de enero a diciembre de 2010, se realizará previamente deduciendo los valores pagados por el incremento ya otorgado y por la nivelación a las rentas mínimas diferenciadas, en el año 2010. En el caso de que los incrementos realizados en proporción de la inflación del año 2009, fuere superior al incremento de la Ley Reformatoria, se mantendrá el incremento otorgado.  **SEGUNDA.-** La Dirección de Desarrollo Institucional de manera inmediata, realizará los aplicativos informáticos que posibiliten el cumplimiento de la presente resolución.  **DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.   Comuníquese.  Guayaquil, a 18 de noviembre del 2010.   f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.  f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.  f.) Abg. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.  f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.  **CERTIFICO.-** Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada en la ciudad de Guayaquil, el 18 de noviembre del 2010.  f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.  INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. M.S.c. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- Fecha: 18 de noviembre del 2010.  **RAZÓN:** La compulsa que antecede es fiel a su original.- Lo certifico.- f.) Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS (E). |
|  |
| **PUBLICADO EN EL SUP.R.O. Nº 528  DEL 13-FEB-2009**  **LICENCIA POR PATERNIDAD**    **ASAMBLEA NACIONAL**  **COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALZACION**  Oficio No. SCLF-2009-074 Quito, 10 de febrero del 2009  Señor  Luis Fernando Badillo Director del Registro Oficial, Enc. Ciudad.-  De mi consideración:  La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo.  En sesión de 9 de febrero de 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se pronunció respecto a la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.  Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.  Atentamente,  f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.   **EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION**  **Considerando:**  Que, el Art. 332 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, la eliminación de los riesgos laborales, la estabilidad en el empleo sin limitaciones, los derechos de maternidad, lactancia y el derecho a la licencia por paternidad;  Que, la Constitución actual en su Art. 69, numeral 4, dispone que el Estado protegerá a las madres y padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones;   Que, la Carta Magna, dispone que se propugnarán la maternidad y paternidad responsable, así como a los niños, niñas y adolescentes se les deberá proteger, cuidar y asistir especialmente cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas;   Que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 9 numeral 2, dispone que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado, que sean necesarios, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres;  Que, el Art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas para dar efectividad a los derechos contenidos en la Convención;  Que, en relación al Art. 18 sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes pondrán máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del niño;  Que, según el Art. 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia es deber del Estado, de la sociedad y familia dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, legislativas sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes;  Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, señala en su segundo inciso del Art. 9, que corresponde al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos;  Que, es conveniente ampliar el tiempo de la licencia para la madre y el padre en el caso de nacimientos múltiples por la complejidad que demanda la atención de los recién nacidos;  Que, es necesario determinar un tiempo máximo de licencia para el padre en los casos del fallecimiento de la madre, con el objeto de procurar una adecuada atención al neonato;   Que, el Código del Trabajo, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público no reconocen la licencia por paternidad con sueldo;  Que, la Ley es de aplicación general, por consiguiente debe extenderse a todas las instituciones del sector público y del privado sin excepción; y,  En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y de las conferidas por el Mandato Constituyente No. 23, expide la siguiente:   **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y AL CODIGO DEL TRABAJO**  **Art. 1.-** Sustitúyase el literal b) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público por el siguiente:   b) Toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional, certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.  **Art. 2.-** A continuación del literal b) del Art. 29 créase los literales c), d), e), f), g) con los siguientes textos:   c) El servidor público tiene derecho a licencia por paternidad con remuneración por diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se ampliará por cinco días más.  d) En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.   e) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido.  f) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fueren legalmente entregado.  g) La servidora o el servidor público tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta o alternada.   La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización.   **Art. 3.-** Los actuales literales c) y d) del Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público constituyen los literales h) e i).   **Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 152 del Código del Trabajo por el siguiente:   Toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.  El padre tiene derecho a licencia con remuneración por diez días por el nacimiento de su hija o hijo cuando el nacimiento sea por parto normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se prolongará por cinco días más.  En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración, por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.   En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido.  **Art. 5.-** A continuación del artículo 152 agréguese los siguientes artículos innumerados:  **Art… Licencia por Adopción.-** Los padres adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o el hijo le fueren legalmente entregado.   **Art… Licencia con sueldo a las trabajadoras y trabajadores para el tratamiento médico de hijas o hijos que padecen de una enfermedad degenerativa.-** La trabajadora y el trabajador tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta o alternada.   La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización.   **DISPOSICION GENERAL UNICA.-** Los derechos consagrados en la presente ley orgánica serán de obligatorio cumplimiento para todas las servidoras y servidores, funcionarias y funcionarios, dignatarias y dignatarios de elección popular o por cualquier otra fuente de designación, docentes del sector público definidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y del sector privado, sea cual fuere la Ley de Personal o el régimen legal que en esta materia los regule.   La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de febrero de dos mil nueve.   f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.   f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.  **CERTIFICO** que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y AL CODIGO DEL TRABAJO en primer debate el 14 de enero de 2009, segundo debate el 30 de enero de 2009 y se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 9 de febrero de 2009.  Quito, 9 de febrero de 2009.  f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. |
|  |
|  |